

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 137.

Artículo de oficio.

Núm. 1290.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Miguel Forteza
DE LAS BALEARES

En la Gaceta de Madrid del 27 de este mes, se lee inserto el Decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros con fecha del día anterior, cuyo tenor es como sigue:

Las leyes de Presupuestos de 25 de junio de 1864 y 15 de julio de 1865 prescribieron algunas reglas para el ingreso y ascenso en las carreras de la administración civil económica, que más tarde amplió el Reglamento de 1 de marzo de 1866.

Elas por sí solo no bastaron á establecer una legalidad completa que encauzase el desbordamiento de injustificadas aspiraciones; y si pueden considerarse como los primeros, aunque débiles, pasos dados en la organización del personal de la Administración del estado, no han llegado á satisfacer las justas, y apremiantes exigencias que sobre la necesidad de una buena ley de empleados ha manifestado la opinión pública.

Prueba de ellos es, aparte de las transgresiones cometidas, el decreto de 13 de julio de 1866, por el cual se derogó el Reglamento de 1 de marzo, fundándose en que el legislador constitucional no quiso ni pudo querer que en esta materia se tratase y resolviese por la proporción apasionada y exclusiva del espíritu de partido, sino por la noble é imparcial inspiración de la justicia.

Es indudable que la obstinada morosidad en dictar una medida de tan vital interés para el orden y concierto de nuestra Administración, se debe al sistema observado por los partidos dominantes de fortalecer sus huestes con el cebo de los destinos públicos; abriendo de este modo profunda sima, en que debía perderse sin provechoso empleo una gran parte de la riqueza pública.

La perturbación así establecida ha lastimado los más altos intereses; por su medio se ha relajado el sentimiento moral, desarrollando toda clase de absurdas ambiciones, y los servicios del Estado se han visto constantemente comprometidos, encargada su gestión á hombres incompetentes, que en muchos casos carecían hasta de

los conocimientos más rudimentarios. Lejos pues, de ser las carreras de la Administración el campo donde debían florecer las inteligencias más elevadas, han servido en unos casos para pagar servicios políticos hechos en beneficio de un partido; en otros para recompensar los particulares prestados á un poderoso, y pocas veces para dar entrada al mérito laborioso, inteligente y modesto.

De aquí ha nacido también la constante amovilidad de los empleados que, á la vez que aleja del servicio público á funcionarios experimentados, aumenta las obligaciones del Estado con interminables cesantías.

Tal desorden era insostenible; su influencia perturbadora se reflejaba en toda la vida del país; porque, confundidas la política y la Administración, ninguno de estos dos grandes elementos de gobierno funcionaban con independencia.

Era necesario encauzar todo género de aspiraciones, limitar los abusos del poder y emancipar de una vez para siempre los servicios administrativos de la corrupción y invasión política. Era necesario dar el paso más seguro en la organización definitiva de la Administración del Estado, que es la formación de una ley de empleados, que sobre bases justas se haga con el concurso de todas las opiniones legales, y sea después practicada con sinceridad.

El Gobierno Provisional se propone llevar con tal objeto á las Cortes Constituyentes el oportuno proyecto de ley, sin que entretanto se considere obligado á observar en la provisión de destinos la legalidad existente, que, sobre ser incompleta, está violada por los Gobiernos anteriores. No por esto dejará de obedecer en la elección del personal á las más elevadas miras de moralidad y justicia.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Presidente del Gobierno Provisional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 25 de junio de 1864 y 15 de julio de 1865, sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil económica.

Art. 2.º Los Ministros teniendo en cuenta la situación del Tesoro público, para no aumentar sus cargas con haberes pasivos, y las condiciones de servicios, moralidad é inteligencia que concurren en los que aspiren á ingresar en la Administración del Estado, nombrarán y ascenderán libremente los empleados de sus respectivas dependencias, interin una ley esta-

blece las reglas á que ha de sujetarse el ingreso y ascenso en la Administración civil económica.

Madrid 26 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

He di puesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 31 octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1291.

Instrucción pública.—He sentido vivamente que apesar de lo dispuesto en la circular de este Gobierno en el Boletín oficial n.º 124 encargando con todo encarecimiento á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia que se sirvieran abonar á los maestros y maestras de sus distritos las cantidades que alcanzaban correspondientes al primer trimestre del año económico actual, hayan sido muy pocos los que han correspondido á las benéficas miras que en la citada circular se indicaban.

Semejante apatía, por parte también de los municipios que debían ser los primeros en mirar con suma preferencia tan recomendada servicio, me pone nuevamente en el caso de recordarles las disposiciones que á este objeto contiene el decreto de 14 de octubre último por el cual se declara libre la enseñanza y queda á cargo de dichas corporaciones el pago directo de estas dotaciones y los demás gastos de los establecimientos locales dedicados á este fin. Al hacerlo confío y me prometo del celo y decidido apoyo con que los Ayuntamientos de estas islas han recordado siempre las órdenes de la Superioridad contribuir en esta ocasión á facilitar con puntualidad sus respectivas asignaciones á los profesores de primera enseñanza de que se trata, cuyas funciones son de tanta importancia para el presente y porvenir de los pueblos Palma 7 de noviembre de 1868.—Primitivo Serina

Núm. 1292.

Beneficencia.—Anunciada la vacante de la plaza de médico 2.º del Hospital

provincial de estas islas por medio del Boletín oficial de 14 de octubre último, con el objeto de que los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía que aspiraran á obtener aquel empleo presentaran sus solicitudes en el plazo que se señaló, espirado este, y consultada la Academia de medicina y cirugía de esta ciudad en cumplimiento de lo prevenido por la regla 9.ª del art. 1.º del Reglamento para la provisión y orden de ascensos de las plazas de facultativos de establecimientos generales y provinciales de beneficencia, fecha 22 de julio de 1864, he procedido al nombramiento de los profesores que han de componer el Tribunal de censura de las oposiciones, y ha recaído en los señores que á continuación se expresan:

Presidente. D. Mateo Tous.
Vocal. D. José Enseñat.

Otro. D. Guillermo Santandreu.

Los opositores á la plaza de que se trata son:
D. Antonio Frontera
D. José Perelló y Ginard
D. Domingo Escañá
D. Onofre Ferrer

Todo lo cual se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de estas islas Palma 9 noviembre de 1868.—Primitivo Serina

Núm. 1293

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Extracto de la sesion de 2 noviembre 1868.

Conformándose la Diputación con el dictamen de la Junta provincial de Instrucción primaria acordó que para el 15 de noviembre actual se convocara en la ciudad de Mahon un concurso para subvencionar con 240 escudos los alumnos que pasen á estudiar la carrera del magisterio en esta Escuela Normal, nombrándose al efecto un tribunal compuesto del director del colegio de 2.ª enseñanza don Francisco Cardona, de don Pedro Artós catedrático

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de octubre de 1868.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Articulos ó efectos, Cantidad, Precio Escudos. Row 1: 2 Mahon, Benito Escudero, Hilo, 3 kilog., 3'000

Mahon 31 de octubre de 1868.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º—El comisario de guerra, Apolinar de Lespona.

Comisaria de Guerra de Palma.

Administracion de utensilios de Palma.

Mes de octubre de 1868.

Relacion de las compras verificadas en la citada administracion durante el referido mes.

Table with columns: Articulos y efectos, Cantidades, Precio de la unidad, Nombre de los vendedores. Rows include Aceite (400 Litros), Leña (600 Kilogramos), Espuertas (24 Numero), Escobas (36 Numero)

Palma 2 de noviembre de 1868.—El administrador, Pedro Bestard.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

gadas. Por último se aprobó la esposicion que se ha de elevar al ministerio de Hacienda solicitando el desestanco de la sal y del tabaco, redactado por la comision que al efecto se nombró en la sesion anterior, y en la que se observa que esta medida es una de las constantes aspiraciones de los hombres liberales, como medio de romper las trabas de la producción, y facilitar el crecimiento de la riqueza pública, sin que se oculten á la diputacion las arduas tareas que tan importante cuestion requiere; y las dificultades con que tendrá que luchar el ministerio y la necesidad de estudiar detenidamente la solucion, para no dejar un vacio considerable en el Tesoro publico. Y que es bien no cree posible obviar desde el primer momento todas las dificultades opina que una manifestacion del ministerio esponiendo los trabajos que se preparan para que las cortes constituyentes puedan acordar el desestanco con toda madurez y conocimiento, una rebaja uniforme para toda la Nacion de los precios de la sal y del tabaco, especialmente de las clases de último articulo que consumen las personas indigentes, daria completa satisfaccion á la opinion publica, pudiendo tal vez combinarse de suerte que no afectara grandemente los rendimientos del Tesoro.

de Fisica del mismo, don N. Urrutia que lo es de la Escuela de Náutica y de los profesores de 1.º enseñanza don José Hospitaler y don Antonio Marin, y que pasara á la Comision respectiva un expediente remitido por el alcalde de esta ciudad sobre aprobacion de un perimetro.

En este momento se presentó en la sala el nuevo gobernador de la provincia, don Primitivo Serriñá, quien despues de prestar el juramento de costumbre, haciéndose intérprete de los sentimientos del gobierno provisional de la Nacion, manifestó al señor gobernador interino don Mariano de Quintana la satisfaccion con que habia visto aquel su conducta durante el período excepcional por que habíamos atravesado, y la aprobacion que le habian merecido todas las disposiciones, dirigiéndose á los señores diputados, les encareció la necesidad de que todos los buenos liberales, que se interesan por el triunfo de nuestra gloriosa revolucion anuaran sus esfuerzos á tan glorioso fin, y que no dudaba que con su eficaz cooperacion le seria llevadera la pesada carga que habia echado sobre sus hombros.

El señor Fiol le contestó en breves y sentidas frases espresando que todos y cada uno de los diputados no perdonarian nunca sacrificio alguno para asegurar el triunfo de la causa de la libertad, retirándose enseguida el Gobernador continuó la Diputacion en sesion acordando que se elevara una esposicion al gobierno provisional de la Nacion suplicandole acordara á la mayor brevedad posible el desestanco de la sal y del tabaco, y que interin llegaba el dia en que esto podia realizarse acordara en la venta de estos articulos una rebaja uniforme en toda la Nacion; nombrandose para su redaccion una Comision compuesta de los señores Prieto y Quetglas.

Se aprobó la siguiente distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de octubre último.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de octubre, acordada por la Diputacion conforme á lo prevenido en el art. 56 de la Ley organica provincial de 21 de octubre de 1868 y el 146 de la Municipal de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO I.

Table with columns: Articulos, Escudos. Rows include Personal del Consejo provincial (117'775), Idem de la Diputacion (212'219), Material de idem (208'333), Id. de la Contaduría (50' »), Id. de la Depositaria (25' «), Personal de la Comision de examen de cuentas municipales (116'666), Escribiente de dicha Comision (41'666), 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales (116'666), Idem de los empleados de

la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

58'333

Material de dicha Junta.

12'500

4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.

291'666

5.º Idem de los empleados de baños y aguas minerales.

49'999

CAPITULO II.

3.º Pago del 2.º trimestre del Boletin oficial.

400' »

CAPITULO III.

1.º Sueldos de los Directores de caminos.

316'665

CAPITULO IV.

2.º Pension concedida á doña Teresa Marcó.

16'666

CAPITULO V.

1.º Personal de la Junta provincial de Instruccion publica.

20' »

Material de idem.

16'666

2.º Parte de la subvencion que abona la provincia al Instituto de 2.º enseñanza.

500' »

5.º Id. id. á la Academia de Bellas-Artes.

310' »

CAPITULO VI.

1.º Personal de la Junta provincial.

152' »

2.º Parte de la subvencion que abona la provincia al Hospital.

700' »

3.º Id. id de la casa de Misericordia.

350' »

4.º Id. id. id. á la de Espositos.

420' »

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Personal de la Escuela de Náutica de Palma.

99'999

Id. de la policia sanitaria.

41'666

Id. del Catastro General de Mallorca.

77'777

Material de la oficina de Arquitecto.

25' »

Total. 4.772'262

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Extracto de la Sesion del 4 de noviembre de 1868.

Abierta la sesion procediose al despacho ordinario dando cuenta de varias comunicaciones y acordando que pasaran á las comisiones de los respectivos negociados, para que emitieran su dictámen. Tambien se acordó por unanimidad de votos el pago hasta fin de octubre último de los haberes de-

Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha.

Table with columns: Dias, PUEBLOS donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, NÚMERO DE Fanegas. Cillos., Su valor. IMPORTE. FACTORIAS, donde han tenido ingreso las compras. Rows include items like Trigo extranjero, Trigo geja idem, Harina del comercio de 1.ª clase, and Paja.

Palma 31 de octubre de 1868.—El Administrador, Jose Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

La Gaceta del 1.º publica una circular del ministerio de Fomento dirigida á los gobernadores de provincias, sobre la conducta que deben observar los mismos en la cuestion de instruccion pública. Dice así:

A fin de que el pais conozca desde luego las inmensas ventajas que resultan de la libertad de enseñanza, y con el propósito de destruir las absurdas afirmaciones de sus enemigos, he creído conveniente dirigirme á V. S. indicándole los medios que debe emplear para que del resultado que todos deseamos y contribuya al afianzamiento de la libertad, robusteciendo la inteligencia del pueblo.

El argumento constantemente empleado por los defensores de la tiranía para legitimar su resistencia á las concesiones que aun dentro de la pasada legalidad pudieron haber hecho; la suprema razon que alegaban en defensa del despotismo por ellos practicado, ha sido siempre la invocacion de la ignorancia de nuestro pueblo, cuya ilustracion les debe tan poco. Negando esta, le negaban como consecuencia la capacidad para el ejercicio de sus derechos, y negadas la ilustracion y la capacidad, se creian autorizados para prolongar tan allá como fuera su deseo, la usurpacion de los derechos individuales y la tiranía de las libertades públicas. La revolucion ha demostrado con su victoria que la libertad no es una concesion del poder, sino un derecho del pueblo; pero es preciso no olvidar que su propio ejercicio es el mejor medio de afianzarla.

Para ello conviene que V. S. despliegue el mayor celo en estimular las reformas que las diputaciones provinciales pueden realizar, combinando de distinta manera los recursos que hoy poseen, ó creando nuevos medios de generalizar la enseñanza, atendiendo de este modo á la mas imperiosa necesidad de nuestra revolucion y de nuestro siglo. Las diputaciones provinciales y los municipios pueden, por su co-

nocimiento especial de las necesidades locales, contribuir eficazmente á que el decreto de 21 de octubre, tan favorablemente acogido por la opinion pública, sea la base de nuestra regeneracion científica, haciendo comprender á sus representados que la libertad de enseñanza exige mayor actividad y mas cuidados que la centralizacion academica. Esta enerva toda fuerza individual, hace del profesor y del discípulo rutinarios ecos de una misma voz; aleja á las corporaciones populares de toda actividad, permitiéndolas descansar en un gobierno que cuida de todo é impone hasta la creencia; mata la iniciativa, somete á todas las inteligencias á un mismo nivel; empuja y arrastra sin beneficio alguno al joven de tardío desarrollo intelectual, y embaraza, detiene y subyuga tiránicamente al de levantado espíritu y precoz talento, que concluye por desanimarse bajo el peso de las trabas reglamentarias. De todas las diversas fases de la centralizacion, no hay ninguna más absurda que la intelectual, aquella que pretende hacer marchar la mas vulgar mediocridad al mismo paso y por los mismos grados que el inspirado génio.

A fin, pues, de que la iniciativa individual encuentre en la remuneracion de sus esfuerzos un estímulo para incansantes y nuevos trabajos, las diputaciones y los municipios, auxiliados por V. S. y por el gobierno, pueden tambien ejercer los medios de premiar la solicitud é inteligencia del que se dedique á popularizar la enseñanza, y la aplicacion y los adelantamientos de los que se apresuren á recibirla. Déjese á la iniciativa popular, á la voz de necesidad y de interes que brota de cada region y de cada provincia el planteamiento y desarrollo de los estudios mas convenientes, y en breve florecerán las industrias naturales de cada comarca, con vida propia, con poderoso aliento, con aquella robustez que nunca tienen las creaciones impuestas.

La agricultura, las artes y la industria, estacionadas por la rutina y alejadas de la influencia de las ciencias, recibirán el impulso que necesitan, y alcanzarán el desarrollo que en otros paises tienen, si la enseñanza se dirige á generalizar entre las clases menos acomodadas y mas ignorantes los conocimientos científicos, que son base necesaria para el progreso del trabajo del hombre, y condicion indispensable para la perfeccion de sus productos. Las escuelas de adultos que en otras naciones han sido el medio de propagar la instruccion entre aquellas personas que por la incuria de generaciones pasadas han llegado á la mayor edad sin adquirir los conocimientos necesarios á todo ciudadano en un pais libre, y que en nuestra patria han sido ensayadas con satisfactorio resultado, ocupan un lugar preferente en la atencion del gobierno y deben ser objeto del estudio de esas corporaciones, siempre dispuestas á apoyar con energia los proyectos favorables al afianzamiento de la libertad.

La libertad de enseñanza, proclamada ya por el gobierno provisional, pero no realizada todavia en sus últimas consecuencias, obliga, como todas las libertades, á la iniciativa individual, y la de las diputaciones y municipios, á mayores esfuerzos y mas constantes trabajos que el pais recoja los beneficios de su conquista. La prosperidad de la agricultura, el desarrollo de la industria en todas sus diversas manifestaciones y el perfeccionamiento de las artes, dependen principalmente de la ilustracion y conocimientos que posean los individuos dedicados á su cultivo y explotacion. Generalizar la enseñanza, propagarla en todas las clases, estenderla al obrero y al labrador, ponerla al alcance del artesano, disipar de todo entendimiento las tinieblas, llevar á luz á toda inteligencia, destruir las preocupaciones, borrar ese número que ha consignado la estadística de los que no saben leer ni escribir en España; todo es ó debe ser el primer cui-

El deber de los hombres que se interesan por el engrandecimiento de su patria, y el mas inmediato y provechoso resultado de la libertad de enseñanza.

Debo V., pues, estimular á las diputaciones provinciales y municipios, á las sociedades científicas y de recreo, á que establezcan centros de instruccion donde la enseñanza oral y la lectura de periódicos, folletos y libros esté al alcance de las clases menos acomodadas; impulsar á las personas que posean conocimientos especiales en cualquier ramo del saber humano á comunicárselos á sus conciudadanos, teniendo en cuenta que si hubo tiempos aciagos en que el mayor mérito de una autoridad era el perseguir las manifestaciones de la inteligencia, hoy afortunadamente será la mayor satisfaccion para el gobierno la creacion de una escuela, la apertura de una academia, la inauguracion de una granja.

El primer cuidado, así de V. S., como de la diputacion provincial y de los municipios, debe ser el favorecer la creacion de escuelas de primera enseñanza, base de toda ilustracion popular.

De este modo se levantará el espíritu de nuestra patria sobre las ruinas de la ignorancia y de la tiranía, robusteciéndose contra la indiferencia científica, heredada de tres siglos que forman en nuestra historia un vergonzoso paréntesis, abierto por la Inquisicion y cerrado por los últimos Borbones. Incúlquese en todos, individuos y sociedades, municipios y diputaciones, que el gobierno atenderá á romper con solicitud cuantas liaduras han impedido hasta ahora que la libre y benéfica accion de la iniciativa individual encuentre la digna recompensa de sus esfuerzos; contribuyase por todos los medios á que el espíritu de este pueblo generoso se prepare á una nueva vida de actividad y de gloria; reconquistese en el campo de la ilustracion y de la ciencia el puesto que corresponde á la patria de Servet, de Vives, de Mariana, de Cervantes, de Calderon y de otros o menos ilustres génios, en quienes se cebó una intolerancia que ha desaparecido para siempre. Y con los ojos fijos en el libro de la historia y la mente en el juicio imparcial de las generaciones venideras, acométase la árdua, pero no imposible tarea de remover cuantos obstáculos se opongan á que el triunfo de la libertad de enseñanza inaugure la era de nuestra regeneracion, y sea el principio vivificador de la agricultura, de la industria y del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1868.—Roiz Zorrilla.

Señor gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

La patriótica decision con que todas las fuerzas navales del Estado secundaron el glorioso alzamiento nacional, iniciado en la bahía de Cádiz el 18 de setiembre último, ha contribuido de una manera tan eficaz á su pronto y feliz éxito, que el gobierno provisional de la nacion, intérprete de los generosos sentimientos del pueblo español, considera como un deber imprescindible demostrar á las dotaciones de los buques y otros destinos de la armada el alto aprecio á que se han hecho acreedores. Acordadas ya las gracias al ejército, ha llegado el momento de hacer estensivas á las clases de marinería, tropa y guardias de arsenales, á los oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables y maquinistas, las que, en analogía con aquella determinacion

RELACION de las redenciones de censos aprobadas por la Junta provincial de rentas de bienes nacionales durante la segunda quincena del mes de agosto de 1868.

Table with columns: NÚMERO DE BIENES DEL CLERO, Nombre de los redimientes, Capital de los censos, Rédito en metálico, Base de la capitalizacion, Capitalizacion. Includes entries for D. Miguel Ferrer y Serra, D. Catalina Maria Prohens, D. Melchor Planas, etc.

(Se continuará.)

FALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.

les corresponden segun los respectivos reglamentos, y en uso de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional, de acuerdo con el y como ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se conceden dos años de rebaja a toda la marinería, tropa de infantería de marina y guardias de arsenales existente en los buques, arsenales y otros destinos de la península e islas adyacentes desde el 18 al 29 de setiembre último. Dicha rebaja la obtendrá por completo la marinería procedente de convocatoria, los voluntarios y los enganchados y reenganchados con deducción en esos del premio que les corresponda en caso de convenirles y aceptar la referida rebaja. La disfrutarán igualmente por completo los voluntarios de tropa y los enganchados y reenganchados con iguales condiciones. Los individuos de tropa procedentes del reemplazo o quitos disfrutarán por mitad de la referida rebaja un año en el servicio activo y otro en la reserva.

Art. 2.º Se concede el sueldo de la clase inmediata a los segundos y terceros contramaestres que no tengan graduacion de oficial.

Art. 3.º A los primeros contramaestres sin graduacion de oficial, se les concede el sueldo de alférez de fragata.

Art. 4.º Los primeros contramaestres con graduacion de alférez de fragata y alférez de navío, disfrutarán el sueldo de la superior inmediata.

Art. 5.º A los primeros contramaestres graduados de tenientes de navío, se les concede la graduacion de comandantes de infantería de marina.

Art. 6.º Los segundos y terceros condestables de primera y segunda clase disfrutarán el sueldo de la clase superior inmediata.

Art. 7.º Los primeros condestables sin graduacion de oficial gozarán del sueldo que su reglamento asigna a los graduados de alférez.

Art. 8.º Los primeros condestables con grado y sueldo de alférez percibirán el sueldo que su reglamento asigna a los graduados de teniente, y los primeros condestables con grado y sueldo de teniente, al graduacion de capitán sin sueldo.

Art. 9.º A los sargentos primeros de infantería de marina se les concede la graduacion de alférez, y a los sargentos segundos, terceros y primeros y segundos de la misma arma se les concede igualmente el grado del empleo superior inmediato, pero en la inteligencia de que los de estas clases que acepten dichas graduaciones renuncian a la rebaja de tiempo concedida en el artículo 1.º pudiendo optar entre una y otra gracia.

Art. 10.º A los primeros maquinistas se les concede la graduacion de alférez de fragata, y la de alférez de navío a los que estuviere en posesion de aquella.

Art. 11.º A los segundos, terceros cuartos y ayudantes de máquina se les concede la asignacion mensual de 10, 8, 6 y 4 escudos respectivamente, que cesará de abonarseles cuando los interesados asciendan a la clase inmediata.

Art. 12.º Los primeros maquinistas contratados obtendrán la cruz de Isabel la Católica, libre de gastos.

Art. 13.º Los primeros practicantes de cirugía disfrutarán la asignacion de 6 escudos mensuales por espacio de cuatro años, y los segundos la de 4 escudos hasta que asciendan a primeros.

Art. 14.º Se concede a los individuos de maestranza embarcados con el cargo de su profesion, el sobresueldo mensual de 6 escudos y de 4 a los segundos, sin que pue-

da exceder de dos años el tiempo que deben disfrutarlo.

Art. 15.º A todos los maestros mayores de los arsenales de la península se concede la graduacion de alférez de navío, y la de fragata a los primeros, segundos y terceros, obteniendo la inmediata superior que poseyeren cualquiera de ellas.

Art. 16.º La antigüedad de estas concesiones empezará a contarse desde el 29 de setiembre último.

Art. 17.º Por decreto especial se determinarán las gracias que se concedan a todas las clases mencionadas que tienen destino en los apostaderos de Ultramar.

Madrid 2 de noviembre de 1868.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

Registro de la propiedad del partido

de Inca.

Relacion de los asientos defectuosos que contienen los libros de la antigua contaduría de hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas a que se refieren los mismos asientos, que ha formado el registrador que suscribe para su publicacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de julio de 1862.

Pueblo de Alaró.

El comisario de guerra inspector (CONTINUACION.)

- Idem. por Francisca Gordiola y Comas, en 1846, efectivo en 1852.
Idem. por Geronima Quetglas y Ordinas, en 1852, efectivo en 1852.
Idem. por Andrés Roselló y Sampol, en 1844, efectivo en 1852.
Idem. por Gaspar Valldeperas y Reynés en 1850, efectivo en 1852.
Idem. por Mateo Amengual y Gordiola, en 1852, efectivo en 1852.
Idem. por Juan Bautista Gordiola y Far, en 1848, efectivo en 1852.
Idem. por D. Antonio Villalonga y Villalonga, en 1848, efectivo en 1852.
Id. por Jaime Negra y Reynés en 1846, efectivo en 1852.
Idem. por Gaspar Piza y Reyó en 1844, efectivo en 1852.
Idem. por Bartolomé Fiolés Bibiloní, en 1846, efectivo en 1852.
Idem. por Antonio Compañy y Fiol, en 1852, efectivo en 1852.
Idem. por Antonio Far y Simonet, en 1845, efectivo en 1852.
Idem. por Catalina Sampol y Gelabert, en 1853, efectivo en 1853.
Idem. por Agustín Sureda y Eladó, en 1851, efectivo en 1853.
Idem. por Catalina Roig y Gordiola, en 1845, efectivo en 1853.
Idem. por Cristobal Gelabert y Simonet, en 1853, efectivo en 1853.
Id. por José Roselló y Roselló, en 1850, efectivo en 1853.
Idem. por Coloma Campins y Reus, en 1853, efectivo en 1853.
Idem. por Bartolomé Simonet y Fiol, en 1853, efectivo en 1853.
Idem. por Gabriel Horrach y Homar, en 1852, efectivo en 1852.
Id. por Gabriel Coll y Ferrer, en 1851, efectivo en 1854.
Idem. por Juana Ana Vallés y Piza, en 1834, efectivo 1854.
Idem. por Nicolás Gelabert y Rayó, en 1854, efectivo en 1854.
Idem. por Juan Riera y Coll, en 1854, efectivo en 1854.
Idem. por Bartolomé Bibiloní y Sampol, en 1854, efectivo en 1854.

(Se continuará.)